



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 17 de noviembre de 2025.

CIUDADANA DIPUTADA  
**EVA DIEGO CRUZ**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
**P R E S E N T E**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**LXVI LEGISLATURA**

**RE** 21 NOV 2025 **DO**

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO**, con el carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y Representante Legal del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, comparezco ante Usted de manera respetuosa para exponer lo siguiente:

Por instrucción del Ingeniero **SALOMÓN JARA CRUZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49 párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vengo a presentar **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE OAXACA"**, debidamente signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que adjunto la misma al presente oficio.

Lo anterior a fin de que se le dé el trámite legislativo correspondiente; sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
MAESTRO GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO  
CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**LXVI LEGISLATURA**

**RE** 21 NOV 2025 **DO**

Dirección de Apoyo Legal  
y Consultorios

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 17 de noviembre del 2025

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el 104 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La corrupción ha sido uno de los principales obstáculos para el desarrollo económico, social y político en el país. Su impacto negativo no solo se refleja en el debilitamiento de las instituciones, sino también en la desconfianza ciudadana hacia el gobierno y las personas servidoras públicas. Ante este panorama, México ha adoptado medidas concretas para enfrentar este fenómeno, destacándose la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y diversas reformas constitucionales y legales que establecen mecanismos de coordinación entre la Federación, Entidades Federativas y los Municipios.

La corrupción en el ámbito gubernamental es uno de los principales factores que erosiona la legitimidad de las instituciones públicas y mina la confianza de la ciudadanía en sus gobernantes. Cuando los recursos públicos, destinados a mejorar la calidad de vida de la población, son desviados o utilizados de manera ineficiente debido a prácticas corruptas, se afecta gravemente al desarrollo social, económico y político de cualquier región. En Oaxaca, el combate a la corrupción en el sector gubernamental es crucial para garantizar que las políticas públicas se

implementen de manera efectiva y que los recursos lleguen a quienes más lo necesitan, fortaleciendo así la confianza en el Gobierno Estatal.

Además, la corrupción genera desigualdad y perpetúa ciclos de pobreza al privilegiar interés privado sobre el bienestar colectivo. En el ámbito gubernamental, esta problemática se traduce en un acceso inequitativo a servicios públicos como la salud, la educación y la justicia. Erradicar la corrupción es, por tanto, una condición indispensable para mejorar la calidad de vida de los oaxaqueños, asegurando que los recursos del Estado se utilicen de manera eficiente y equitativa, permitiendo que las políticas públicas lleguen a todos los sectores de la sociedad, especialmente a los más vulnerables.

El combate a la corrupción en el Gobierno, también fortalece la rendición de cuentas y promueve una mayor transparencia en la toma de decisiones. Los ciudadanos tienen derecho a saber cómo se están utilizando los recursos públicos y qué acciones están tomando sus representantes para mejorar el bienestar general. Al garantizar que los servicios públicos actúen con integridad y bajo el escrutinio de un sistema de control robusto, se fomenta una cultura de legalidad y se afianza el estado de derecho en Oaxaca, elementos indispensables para alcanzar un desarrollo sostenible y consolidar un gobierno al servicio del pueblo.

En este contexto, el estado de Oaxaca tiene el imperativo de alinear su marco jurídico a las disposiciones federales, y crear una normativa propia que permita combatir la corrupción de manera eficaz y transparente en el ámbito estatal y municipal. La presente responde a dicha necesidad, en consonancia con los principios y lineamientos establecidos en la Ley General citada, así como con las mejores prácticas internacionales en la materia.

La Ley General multicitada, establece que las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales en las leyes estatales que para tal efecto se expidan, con el fin de garantizar que exista un esfuerzo coordinado y homogéneo en todo el país para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Bajo esa premisa, la presente tiene como objetivo crear el marco normativo estatal que permita una eficaz operación del Sistema Local, el cual estará alineado con el Sistema Nacional Anticorrupción, respetando las competencias locales y federales.

Contar con una Ley Estatal específica en la materia, representa un avance significativo en la consolidación de un marco normativo adecuado para establecer reglas claras y uniformes, evitando vacíos legales que puedan ser aprovechados para prácticas corruptas.

Al estar alineada con el Sistema Nacional Anticorrupción, la normativa estatal garantizará que el combate a la corrupción se lleve a cabo de manera coordinada con la participación de las diversas instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

Por ejemplo, la participación de los Municipios en el combate a la corrupción es fundamental para el éxito de la implementación de la Ley Estatal específica en la materia. Los Municipios, como el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, juegan un papel crucial en la administración de los recursos públicos y la prestación de servicios básicos. Por ello, es indispensable que se sumen a los esfuerzos estatales y federales para prevenir y erradicar la corrupción, alineando sus políticas y procedimientos a los principios establecidos por los Sistemas local y Nacional Anticorrupción. La colaboración activa de los mismos, no solo permitirá una mayor cobertura territorial en la lucha contra la corrupción, sino que también garantizará los beneficios de un Gobierno honesto, cercano y transparente al servicio de los pueblos y comunidades, en sinergia con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, fundadas y de conformidad con lo establecido en el "Décimo Transitorio" del "Decreto Núm. 2278.- mediante el cual reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"; someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso, la siguiente propuesta de:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se EXPIDE la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, para quedar como sigue:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE OAXACA.**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**Capítulo I**  
**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los Entes públicos y Municipios del Estado de Oaxaca para el funcionamiento del Sistema Estatal previsto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que las autoridades competentes prevengan, detecten, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción; así como llevar a cabo la fiscalización y el control de recursos públicos.

**Artículo 2.** Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado y los municipios que lo integran;
- II. Establecer las bases generales para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva Anticorrupción, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;

VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público en el Estado, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;

VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de las personas servidoras públicas del Estado y sus municipios, así como crear las bases mínimas para que todo ente público del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;

IX. Establecer las bases del Sistema Estatal de Fiscalización, y

X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes del Estado y sus municipios.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

II. Comisión Ejecutiva: El Órgano Técnico Auxiliar de la Secretaría Ejecutiva Anticorrupción;

III. Comisión de selección: La que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;

IV. Comité Coordinador: La instancia a que se refiere el artículo 120, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;

V. Comité de Participación Ciudadana: La instancia colegiada a que se refiere el artículo 120, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;

VI. Comité Rector: El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización conformado por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; Órganos internos de control de los Poderes Legislativo, Judicial, de los organismos autónomos constitucionales y los Órganos internos de control de los Municipios o su equivalente en términos del artículo 38 de la presente Ley;

VII. Entes públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, y los Municipios; los Órganos Jurisdiccionales que no formen parte de los Poderes Judiciales; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los Poderes y Órganos Públicos del Estado y Municipios;

VIII. Fiscalía: La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;

IX. Ley: Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca;

X. Órganos internos de control: Las áreas administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes públicos, así como aquellas otras instancias que, conforme a sus respectivas atribuciones, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XI. Persona Servidora Pública: Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XII. Plataforma Digital: La Plataforma Digital Nacional;

XIII. Plataforma Digital Estatal: Sistema electrónico informático integrado por los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de las Personas Servidoras Públicas que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios;

XIV. SEAC: Secretaría Ejecutiva Anticorrupción;

XV. Secretaría: La Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública;

XVI. Secretaria o Secretario Técnico: La Persona Servidora Pública a cargo de las funciones de dirección de la SEAC; así como, las demás que le confiere la presente Ley;

XVII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca;

XVIII. Sistema Estatal de Fiscalización: Al conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos fiscalizadores, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en el Estado de Oaxaca, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones;

XIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional Anticorrupción;

XX. Sistema Nacional de Fiscalización: Es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones;

XXI. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales Anticorrupción;

XXII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; y

XXIII. Tribunal de Disciplina: Tribunal de Disciplina Judicial Órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión, para investigar, resolver, evaluar y emitir sus resoluciones en materia administrativa.

**Artículo 4.** Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Estatal.

## Capítulo II De los Principios que rigen el servicio público

**Artículo 5.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener las condiciones estructurales y normativas que permitan el mejor funcionamiento del Estado en su conjunto, la actuación ética y responsable de cada Persona Servidora Pública.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

#### Capítulo I

##### Del Objeto del Sistema Estatal.

**Artículo 6.** El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La SEAC dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

**Artículo 7.** El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Comité Coordinador;
  
- II. El Comité de Participación Ciudadana;

III. El Comité Rector; y

IV. Los Sistemas Municipales.

Las contralorías comunitarias indígenas o afromexicanas, los consejos de vigilancia y demás mecanismos de control reconocidos conforme a los sistemas normativos internos vigentes en cada municipio, ejercerán, en sus respectivos ámbitos, las funciones correspondientes al Sistema Municipal Anticorrupción.

Para efectos de esta Ley, dichos mecanismos serán reconocidos como Sistemas Municipales Anticorrupción y, en tal carácter, formarán parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

Su incorporación se realizará con pleno respeto a su autonomía, derechos colectivos y sistemas normativos internos, garantizando su participación efectiva en las acciones de prevención, detección, fiscalización, sanción, transparencia y rendición de cuentas en el combate a la corrupción.

La coordinación entre los distintos niveles del sistema se realizará con respeto a la autonomía, diversidad cultural y normatividad interna de los pueblos y comunidades.

## Capítulo II

### Del Comité Coordinador

**Artículo 8.** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, de este con los Sistemas Municipales y a su vez con el Sistema Nacional, así como del diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

**Artículo 9.** Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana;
- II. La persona Titular de la Auditoría Superior;
- III. La persona Titular de la Fiscalía;
- IV. La persona Titular de la Secretaría;
- V. Un representante del Tribunal de Disciplina; y
- VI. El Presidente del Tribunal.

**Artículo 10.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar el Programa Anual de Trabajo, a más tardar el 31 de enero de cada año;
- II. Diseñar y promover políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- III. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la SEAC;
- IV. Diseñar, promover y aprobar la política estatal en la materia;
- V. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de las órdenes de gobierno;

VI. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

VII. Elaborar un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la SEAC y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

VIII. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y darles seguimiento en términos de esta Ley, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;

IX. Requerir a la SEAC, los resultados de las evaluaciones que realice para el conocimiento de este, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o las modificaciones que correspondan a las políticas integrales;

X. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, realizar observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

XI. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con el Sistema Nacional;

XII. Establecer mecanismos de coordinación con los Sistemas Municipales;

XIII. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los Entes públicos competentes en esta materia;

XIV. Establecer una Plataforma Digital Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;

La información almacenada en la Plataforma Digital Estatal será suministrada por los Entes públicos competentes, mismos que tendrán acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

XV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XVI. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

XVII. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Estatal;

XVIII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción, a fin de

conocer y compartir las mejores prácticas, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad nacional e internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción;

XIX. Emitir los instrumentos normativos de su competencia; y

XX. Las demás señaladas por esta Ley.

**Artículo 11.** Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal, remoción o suspensión del cargo de Presidente del Comité Coordinador, los integrantes del Comité Coordinador nombrarán de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar el miembro del Comité de Participación Ciudadana al cual le correspondería el periodo anual siguiente.

**Artículo 12.** Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador correspondientes;

II. Representar al Comité Coordinador;

III. Convocar por medio de la Secretaría o Secretario Técnico a sesiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la SEAC;

- V. Presidir el órgano de gobierno de la SEAC;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la SEAC, el nombramiento de la Secretaria o Secretario Técnico;
- VII. Informar a los demás integrantes del Comité sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicación, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de prevención y combate a la corrupción;
- X. Efectuar acciones necesarias en materia de combate a la corrupción;
- XI. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.
- XII. Conocer, analizar, coordinar y coadyuvar, por conducto de la SEAC, las acciones necesarias para atender, analizar y, en su caso, resolver las problemáticas, particularidades o incidencias que enfrenten los municipios en la conformación, operación y consolidación del Sistema Municipal Anticorrupción, garantizando el acompañamiento técnico y jurídico requerido para su adecuada implementación, en términos de la presente Ley.

**Artículo 13.** Los integrantes del Comité Coordinador tendrán derecho a voz y voto, las decisiones deberán ser tomadas, por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Comité Coordinador podrán ser celebradas de manera presencial o virtual, y sesionarán conforme a lo siguiente:

- I.     Ordinarias: Deberá celebrarse una sesión ordinaria cada tres meses; y
- II.    Extraordinarias: Cuando así lo determine quien ocupe la Presidencia del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Las reuniones serán convocadas de manera conjunta por su presidencia con una antelación mínima de cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y veinticuatro horas para sesiones extraordinarias.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus sesiones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil, quienes podrán participar únicamente con derecho a voz.

Los miembros de dicho Comité podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

**Artículo 14.** En la primera sesión del Comité Coordinador deberá aprobarse el Programa Anual de Trabajo.

En la última sesión se aprobará el Informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Las sesiones del Comité Coordinador serán públicas.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último determine en la normatividad que para tal efecto se emita.

### **Capítulo III**

#### **Del Comité de Participación Ciudadana**

**Artículo 15.** El Comité de Participación Ciudadana, tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador en términos de esta Ley, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

**Artículo 16.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanas o ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, procurando que prevalezca la paridad de género.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la SEAC. El cargo será honorífico, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la SEAC.

Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrada Secretaria o Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión en materia educativa en los gobiernos federal, local o municipal, o cualquier otro empleo que no les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado de Oaxaca, constituirá una Comisión de selección integrada por nueve ciudadanas o ciudadanos residentes del Estado, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, en el estado, para proponer candidatas y candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisarios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y de combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y de combate a la corrupción, y que demuestren tener experiencia comprobada en dichas materias, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorífico. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de cinco años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

En la conformación de la Comisión de selección se procurará que prevalezca la equidad de género.

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) Establecer el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las personas aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección de la nueva persona integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

**Artículo 18.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

**Artículo 19.** El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera o a petición de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 20.** El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir y aprobar sus normas de carácter interno;

II. Elaborar su Programa Anual de Trabajo, mismo que deberá ser presentado en la primera sesión ordinaria y deberá ser público;

III. Elaborar y aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, el informe se deberá presentar en la primera sesión ordinaria del ejercicio inmediato siguiente;

IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;

V. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;

VI. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja; y

e) Mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.

VII. Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera voluntaria, coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

VIII. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

IX. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

X. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior; así como a los Órganos internos de control;

XI. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XII. Realizar observaciones a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XIII. Proponer al Comité Coordinador a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XIV. Promover la colaboración con Instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XV. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal; y

XVI. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

**Artículo 21.** El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

I. Presidir las sesiones;

II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;

III. Preparar el orden de los temas a tratar; y

IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II de este mismo artículo.

**Artículo 22.** El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún probable hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

**Artículo 23.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la SEAC y demás información de carácter reservado y confidencial.

## Capítulo IV

### De la Secretaría Ejecutiva Anticorrupción

#### Sección I

##### De su organización y funcionamiento

**Artículo 24.** La SEAC es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en el Estado de Oaxaca.

Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, se regirá, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y su reglamento, siempre que no se contraponga a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 25.** La SEAC tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

**Artículo 26.** La SEAC contará con un órgano de gobierno que estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno podrá celebrar de manera presencial o virtual las sesiones y sesionarán conforme a lo siguiente:

- I.     Ordinarias: deberá celebrar una sesión ordinaria cada tres meses; y
- II.    Extraordinarias: Cuando así lo consideren conveniente para desahogar los asuntos de su competencia.

Las sesiones serán convocadas de manera conjunta por su presidencia con una antelación mínima de cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y veinticuatro horas para sesiones extraordinarias.

Para poder sesionar se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto, aquellas personas que el órgano de gobierno, a través de la Secretaría o Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 27.** El Órgano de Gobierno de la SEAC tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva, en el que se establezcan las bases de organización administrativa, estructura jerárquica y funcional, así como las atribuciones y competencias de las unidades administrativas que la integran;
- II. Aprobar los Manuales de Organización y de Procedimientos que regulen el funcionamiento técnico y operativo de la SEAC;

III. Nombrar y remover a la Secretaria o Secretario Técnico, mediante acuerdo adoptado por mayoría calificada de al menos cinco de sus integrantes, en ejercicio de una facultad indelegable, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y

IV. Las demás que confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

**Artículo 28.** El patrimonio de la SEAC estará integrado por:

I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno del Estado para el desempeño de sus funciones;

II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado; y

III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la SEAC y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 29.** La SEAC contará con un Órgano interno de control, cuyo titular será designado por la mayoría de los integrantes del órgano de gobierno y contará con la estructura que disponga las disposiciones jurídicas aplicables.

El Órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la SEAC, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

I. Presupuesto;

- II. Contrataciones derivadas de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca y las demás que le apliquen según sea el caso;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles en relación a la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca;
- IV. En materia de Responsabilidad Administrativa; y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

El Órgano interno de control no podrá realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

## Sección II

### De la Comisión Ejecutiva

**Artículo 30.** La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. La Secretaria o Secretario Técnico; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

**Artículo 31.** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración la Secretaría o Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y
- VII. Los mecanismos de coordinación con los Entes públicos.

**Artículo 32.** La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, con la posibilidad de llevarse a cabo de manera presencial o virtual, mismas que

serán convocadas por la Secretaria o Secretario Técnico, y sesionarán conforme a lo siguiente:

- I.     Ordinarias: deberá celebrar una sesión ordinaria cada tres meses; y
- II.    Extraordinarias: Cuando así lo consideren conveniente para desahogar los asuntos de su competencia.

Para poder sesionar se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Las sesiones serán convocadas de manera conjunta con una antelación mínima de tres días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y 48 horas para sesiones extraordinarias.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto, mismos que serán citados por la Secretaria o Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través de la Secretaria o Secretario Técnico.

### **Sección III**

#### **Del Secretariado Técnico**

**Artículo 33.** La Secretaria o Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la SEAC, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará tres años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designada Secretaria o Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

La Secretaria o Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e
- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

**Artículo 34.** Para ser designado Secretaria o Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener treinta años de edad o más, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar y acreditar haber presentado sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X. No ser Secretario de Estado o equivalente, Fiscal General del Estado, Fiscal Especial, Subsecretario o equivalente, Oficial Mayor en la Administración Estatal, Magistrado, o Concejal, a menos que se haya separado de su cargo al menos un año antes del día de su designación.

**Artículo 35.** Corresponde a la Secretaría o Secretario Técnico ejercer la Dirección de la SEAC, por lo que contará con las facultades previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como Secretaría o Secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidos a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 10 de esta Ley, y una vez aprobadas, realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;

VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva, y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;

IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;

X. Administrar las plataformas digitales estatales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción;

XIII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva;

XIV. Realizar las acciones necesarias para atender, analizar y, en su caso, resolver las problemáticas, particularidades o incidencias que enfrenten los municipios en la conformación, operación y consolidación del Sistema Municipal Anticorrupción, garantizando el acompañamiento técnico y jurídico requerido para su adecuada implementación, en términos de la presente Ley, y

XV. Las demás que señalen las leyes aplicables a la materia.

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN**

## Capítulo Único

### De su Integración y Funcionamiento

**Artículo 36.** El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo; en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior;
- II. La Secretaría;
- III. Los Órganos internos de control de los Poderes Legislativo, Judicial y de los organismos Autónomos constitucionales y legales, y
- IV. Los Órganos internos de control de los Municipios o su equivalente.

**Artículo 37.** Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales, estatales y municipales, mediante la construcción de un modelo de coordinación entre las Autoridades Fiscalizadoras; e
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales, estatales y municipales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales, estatales y municipales.

**Artículo 38.** El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior, la Secretaría, dos miembros rotatorios de entre los Órganos internos de control referidos en la fracción III del artículo 36 de esta Ley, y tres miembros de los Órganos internos de control de los Municipios o su equivalente; mismos que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría, así como de la Auditoría Superior.

El Comité Rector será presidido de manera rotatoria por periodos de un año, por la persona que ocupe la titularidad de la Auditoría Superior y de la Secretaría, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

La rotación de la presidencia se llevará a cabo conforme al orden que se establezca en la instrumentación de mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema.

**Artículo 39.** El Comité Rector celebrará una sesión ordinaria cada seis meses de acuerdo a su Programa Anual de Trabajo y extraordinarias cuantas veces sea necesario. Las reuniones serán convocadas de manera conjunta por su presidencia con una antelación mínima de diez días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y veinticuatro horas para sesiones extraordinarias.

**Artículo 40.** El quórum para declarar la instalación de una reunión del Comité Rector será la mitad de los integrantes más uno. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de votos, de tal manera que, para la aprobación de los acuerdos dentro de las reuniones del Comité Rector se requerirá un mínimo de la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

Para que los acuerdos tomados en la sesión sean válidos, deberán estar presentes el Presidente, el representante de la Secretaría, independientemente del sentido de su voto.

**Artículo 41.** Para el ejercicio de las competencias del Sistema Estatal de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema; y
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

**Artículo 42.** El Comité Rector podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Estatal de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

**Artículo 43.** Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Estatal de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

**Artículo 44.** Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Estatal de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

**Artículo 45.** El Sistema Estatal de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

**Artículo 46.** Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;

II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción;

III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporarán las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental; y

IV. Tendrá el voto de calidad en caso de empate quien presida el Comité Rector.

**Artículo 47.** Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

I. La coordinación de trabajo efectiva;

II. El fortalecimiento institucional;

III. Evitarán duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;

IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos; y

V. Emitirán información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta e invierte el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

**TÍTULO CUARTO**  
**PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL**  
**Capítulo Único**  
**De la Plataforma Digital Estatal**

**Artículo 48.** El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones

y disposiciones establecidas en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Estatal será administrada por la SEAC, a través de la Secretaria o Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

**Artículo 49.** La Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal;
- II. Sistema de los Servidores Públicos que Intervengan en Procedimientos de Contrataciones Públicas;
- III. Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados;
- IV. Sistema de Información y Comunicación del Sistema Estatal y del Sistema Estatal de Fiscalización;
- V. Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción; y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

**Artículo 50.** Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la administración y publicación de la información contenida en la Plataforma Digital Estatal en formato

de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Digital Estatal, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

**Artículo 51.** Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de las Personas Servidoras Públicas que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, lo dispuesto por esta Ley, y demás normativa aplicable al Sistema Estatal.

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

**Artículo 52.** El Sistema Estatal de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Personas Servidoras Públicas y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos, como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

**Artículo 54.** El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos.

**Artículo 55.** La Plataforma Digital Estatal deberá contemplar, al menos: Los programas anuales de auditorías de los Órganos de Fiscalización de los Poderes del Estado, los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Estatal.

**Artículo 56.** El sistema de denuncias públicas, de faltas administrativas y hechos de corrupción, será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

**TÍTULO QUINTO**  
**RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR**  
**Capítulo Único**  
**De las Recomendaciones**

**Artículo 57.** La Secretaría o Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los

proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a la Auditoría Superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el período del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo quince días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá a la Secretaría o Secretario Técnico para que, a más tardar dentro de los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

**Artículo 58.** Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

**Artículo 59.** Las recomendaciones deberán recibir respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación, como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

**Artículo 60.** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante, debiendo dar seguimiento hasta el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

## TÍTULO SEXTO

### DEL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN

**Artículo 61.** El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal, que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal.

Las contralorías comunitarias indígenas o afromexicanas, los consejos de vigilancia o cualquier otro mecanismo de control legítimamente constituido en los municipios regidos por sistemas normativos internos, serán reconocidos como instancias válidas en términos del último párrafo del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 62.** El Sistema Municipal Anticorrupción se integrará por:

- I. Un Comité Coordinador Municipal; y
- II. Un Comité de Participación Ciudadana Municipal.

**Artículo 63.** El Comité Coordinador Municipal se integrará por:

- I. El titular de la Contraloría Interna Municipal o el Presidente de la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia del municipio; y
- III. Un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá.

**Artículo 64.** Son facultades del Comité Coordinador Municipal, las siguientes:

- I. El establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal;
- II. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- III. La elaboración de informes trimestrales y un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;
- IV. Elaboración y entrega de informes trimestrales y un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas; y
- V. Las demás señaladas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 65.** Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador Municipal:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Municipal Anticorrupción y convocar a las mismas;
- II. Representar al Comité Coordinador Municipal;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador Municipal;
- IV. Informar a los integrantes del Comité Coordinador Municipal sobre el seguimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones;
- V. Someter a su consideración los mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal;
- VI. Presentar para su aprobación el diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- VII. Presentar para su aprobación el informe anual de resultados del Comité Coordinador Municipal, que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;
- VIII. Presentar para su aprobación y entregar al Comité Coordinador del Sistema Estatal el informe anual de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones;
- IX. Informar al Comité Coordinador del Sistema Estatal de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que, en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar

medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas;

X. Aquéllas que establezcan las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador Municipal; y

XI. Las demás señaladas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 66.** El Comité Coordinador Municipal, se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité. Para que el Comité Coordinador Municipal pueda sesionar es necesario que estén presentes todos sus Integrantes. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador Municipal podrá invitar a los integrantes del Sistema Estatal, así como a las organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

**Artículo 67.** El Comité de Participación Ciudadana Municipal, tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la presente Ley al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Municipal Anticorrupción.

**Artículo 68.** El Comité de Participación Ciudadana Municipal se integrará por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.

**Artículo 69.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, durarán en su encargo hasta un máximo de tres años sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 70.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo en el Comité Coordinador Municipal. Su cargo será honorífico, garantizando así la objetividad.

Sus integrantes deberán reunir los requisitos que establezca para tal efecto la Comisión Especial de selección municipal.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión en materia educativa en los gobiernos federal, estatal, municipal, o cualquier otro empleo que no les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al mismo Comité, estarán sujetos al régimen de responsabilidades que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía y resguardo de información que establezcan las leyes aplicables.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana Municipal, se procurará que prevalezca la equidad de género.

**Artículo 71.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Ayuntamiento constituirá una Comisión Especial de Selección Municipal, integrada por tres concejales del municipio; y
- II. La Comisión Especial de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria pública abierta para todas las personas, en la que se establecerán las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos.

**Artículo 72.** Los participantes en el Comité de Participación Ciudadana Municipal se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador Municipal, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana Municipal.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana Municipal, nombrará de entre sus integrantes a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia.

**Artículo 73.** El Comité de Participación Ciudadana Municipal, sesionará previa convocatoria de su Presidente cuando así se requiera, o a petición de la mayoría de

sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes.

**Artículo 74.** El Comité de Participación Ciudadana Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa anual de trabajo;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público; y
- IV. Proponer al Comité Coordinador Municipal para su consideración:
  - a) Proyectos de bases de coordinación en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
  - b) Proyecto de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, y actualización de la información en la materia;
  - c) Proponer al Comité Coordinador Municipal mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
  - d) Mantener un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
  - e) Opinar o proponer al Comité Coordinador Municipal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Municipal en la materia, las Políticas Integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal; y

f) Opinar sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal.

**Artículo 75.** El Presidente del Comité de Participación Ciudadana Municipal, tendrá como atribuciones:

I. Presidir las sesiones;

II. Representar al Comité de Participación Ciudadana Municipal;

III. Preparar el orden de los temas a tratar; y

IV. Garantizar el seguimiento de los temas de las sesiones.

**Artículo 76.** El Comité de Participación Ciudadana Municipal, podrá solicitar al Comité Coordinador Municipal, la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública.

Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

**Artículo 77.** Conforme a las disposiciones que el Sistema Estatal establezca, el Comité Coordinador Municipal, realizará las acciones necesarias para registrar en la Plataforma Digital Estatal, la información que en el ámbito de su competencia se genere en las materias de:

I. Evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;

II. Servidores públicos que intervengan en los procedimientos de contrataciones públicas;

III. Servidores públicos y particulares sancionados;

IV. Denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción; e

V. Información pública de contrataciones.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

**CUARTO.** Dentro del plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado de Oaxaca deberá constituir una Comisión de selección conforme a lo establecido en la presente ley.

Una vez integrada la Comisión de Selección, ésta deberá elegir a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, dentro del plazo de treinta días hábiles.

**QUINTO.** Por única ocasión los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, serán elegidos en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los transitorios anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden, comenzando con el integrante que durará un año en el encargo.

Una vez integrado el Comité de Participación Ciudadana, estos deberán llevar a cabo la sesión de instalación del Comité citado, dentro del plazo de noventa días hábiles.

**SEXTO.** La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal, se llevará a cabo dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

**SÉPTIMO.** La sesión de instalación del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, se llevará a cabo dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que se haya instalado el Comité Coordinador.

**OCTAVO.** Vista la urgencia del inicio administrativo y la regulación del Sistema Estatal, una vez que haya entrado en vigor la presente Ley, por única ocasión, el titular del Poder Ejecutivo nombrará a la persona titular de la Secretaría Técnica.

**NOVENO.** La Secretaría Ejecutiva Anticorrupción deberá iniciar sus operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a la sesión de instalación del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.

**DÉCIMO.** La Secretaría Ejecutiva Anticorrupción deberá emitir su Reglamento Interno dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la primera sesión del Comité Coordinador.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Ejecutivo y el Congreso del Estado proveerán en el marco de sus respectivas atribuciones, los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables, para la implementación del Sistema Estatal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Para el primer año de funcionamiento del Comité Coordinador, y por única ocasión, el Plan Anual de Trabajo podrá presentarse en un plazo no mayor a tres meses después de su formal instalación.

**DÉCIMO TERCERO.** Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán instalar la Comisión Especial de Selección Municipal.

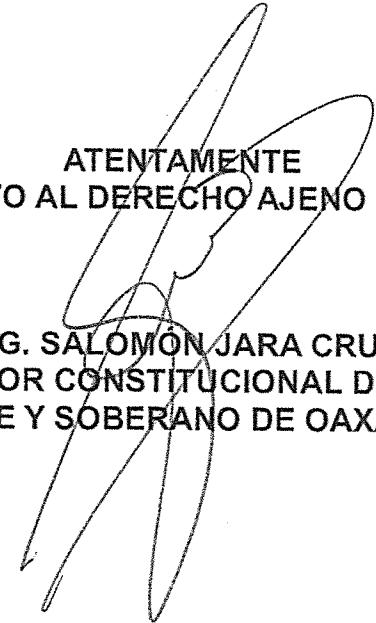
La Comisión Especial de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes:

- I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana Municipal ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción;
  
- II. Un integrante que durará en su encargo dos años; y
  
- III. Un integrante que durará en su encargo tres años.
  
- IV. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
  
- V. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal.

Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días hábiles para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

**DÉCIMO CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el Artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional federal vigente, así como el segundo transitorio del decreto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco que reforma diversos artículos de la constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que en tanto se integra el Tribunal de Disciplina Judicial mediante elección ordinaria en el año 2027, se constituirá un Órgano Provisional de Disciplina Judicial. Una persona representante de dicho órgano provisional formará parte del Comité Coordinador, cesando en sus funciones al momento en que las personas electas por voto popular rindan protesta como Magistradas o Magistrados del referido Tribunal.



ATENTAMENTE  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

ING. SALOMÓN JARA CRUZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA